

SENTENCIA DEFINITIVA.- EN NAVOJOA, SONORA, A DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **XXXXXXX**, relativos al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por los **CC. LICS. XXXXX XXXXXXXXX XXXX Y XXXXXXXXX XXXXXXXXX** en su carácter de Endosatarios en Procuración de **XXXXX XXXXXX XXXXXXXX**, en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX** y:

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito de diecisiete de Junio de dos mil dieciséis, comparecieron los **XXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXX** en su carácter de Endosatarios en Procuración de **XXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXX**, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil, ejercitando la acción cambiaria directa en contra de **XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX**; de quien reclama el pago y cumplimiento de las prestaciones que menciona en su escrito inicial de demanda: *“A).- El pago de la cantidad de \$7.812.00 (SON SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS 00/100 MN) Por concepto de suerte principal. B).- El pago del 10% (DIEZ POR CIENTO) mensual de interés moratorios, a partir del vencimiento del documento fundatorio de la acción, así como los que se sigan generando hasta la liquidación del adeudo. C).- El pago de gastos, costas y demás erogaciones en dinero, que se originen en virtud de la instancia que se inicia.”* Fundándose los promoventes para demandar, en una serie de hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables al caso concreto, y que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias.

2o.- En auto de veintitrés de Junio de dos mil dieciséis, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose requerir de pago y emplazar a la demandada, a fin de que en el término de ocho días diese contestación a la demanda entablada en su contra; emplazamiento que se verificó respecto a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en diligencia de nueve de Agosto de dos mil dieciséis, llevada a cabo por la C. Actuarial Tercera Ejecutora adscrita a este Juzgado, así como emplazamiento que se verificó respecto a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en diligencia de siete de Diciembre de dos mil dieciséis, llevada a cabo por la C. Actuarial Segunda Ejecutora adscrita a este Juzgado.

3o.- Por auto de veinticuatro de Agosto de dos mil dieciséis, se le acusó la correspondiente rebeldía al demandado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, así como por auto de seis de Enero de dos mil diecisiete, se le acusó la correspondiente rebeldía a la demandada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y mediante mismo auto se abrió el juicio a prueba por el término de quince días, levantándose el cómputo correspondiente.

Mediante auto de ocho de Febrero de dos mil diecisiete, se ordenó la apertura del periodo de alegatos por dos días comunes a ambas partes, sin que hayan hecho uso de tal derecho; por lo que, en proveído con fecha del día de hoy, por así corresponder al estado procesal de autos, se citó a las partes para emitir sentencia, misma que se dicta;

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con los artículos 1090, 1091, 1094 y 1104 del Código de Comercio, en relación con el artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Sonora.

II.- La vía elegida por la parte actora es la correcta, pues además de que

el pagaré fundatorio de la acción constituye un documento que trae aparejada ejecución en términos del artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, contiene la mención de se pagaré inserto en el texto del documento: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, concretamente la cantidad de **\$7,812.00 (SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)**; el nombre de la persona a quien deberá hacerse el pago, la época y el lugar de pago, la fecha y lugar en que se suscriba el documento y la firma de la suscriptora o de la persona que firme a su ruego o en su nombre, visible en el margen inferior derecho de los pagarés.

En virtud de reunir el documento de referencia el total de los elementos que para su debida eficacia exige la ley de la materia, constituye un título que importa prueba preconstituida de la acción en términos de la tesis 1962, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Apéndice 1988, quinta época, parte II, página 3175, registro IUS 395,368 que a la letra dice

“TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos, a los que la ley concede al carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.”

III.- La contendiente se legitimó en términos del artículo 1056 del Código de Comercio, al haber comparecido los **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** como endosatarios en procuración de la parte actora del documento base de la acción, con la leyenda que obra en el reverso del propio título de crédito; *“Navojoa, sonora a 16 de Junio de 16 Endoso en procuración el presente título de crédito denominado pagare a los **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.”*

De la anterior transcripción se advierte que el endoso reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por el número 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dado que en el reverso del documento consta el nombre de los endosatarios, la firma del endosante, clase de endoso, lugar y fecha.

Por su parte, los demandados **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se legitiman en términos del artículo 1056 de la misma legislación al tratarse de personas físicas, mayores de edad, en ejercicio pleno de sus prerrogativas civiles, sin que se haya cuestionado mucho menos demostrado lo contrario.

IV.- La relación jurídico-procesal quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a los demandados **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, emplazamiento por cuya eficacia procesal la parte reo estuvo en posibilidad de comparecer a juicio dando la correspondiente contestación a la demanda contra ella instaurada.

V.- En la especie no han sido opuestas, ni se desprende que exista cosa juzgada, litispendencia, caducidad de la acción y de la instancia; por lo que se encuentran satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, en los términos del artículo 1122 del Código de Comercio en vigor.

VI.- En el juicio, los contendientes tuvieron la misma oportunidad e igualdad probatoria que les confieren los artículos 1194, 1198, 1199 y 1201 del Código de Comercio, pues estuvieron en aptitud de ofrecer en igualdad de condiciones los medios de convicción que consideraron pertinentes.

VII.- La litis en el presente negocio judicial, se fijó con el escrito de demanda y acuse de rebeldía a la parte demandada, cuyo contenido se da por reproducido en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La acción ejercitada quedó plenamente probada con el título de crédito base de la misma, como prueba preconstituida, no destruida ni objetada por la parte demandada, no habiendo verificado la parte deudora el pago ni opuesto excepciones contra la ejecución y a petición de la parte actora, previa citación de las partes, se encuentra el juicio en estado de pronunciarse sentencia de remate, mandándose proceder a la venta de los bienes secuestrados y con su producto se haga pago al acreedor de la suerte principal, intereses legales y costas del juicio, de acuerdo a lo dispuesto por los numerales 362, 1084-III del Código de Comercio vigente, 150-II, 151, 152, 154 y 160 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

En las apuntadas condiciones y precedente como resultó la acción cambiaria directa intentada por la parte actora, lo procedente es condenar como se condena a los demandados **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a cubrir a favor de la parte actora la cantidad de **\$7,812.00 (SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal.

En consecuencia, se procede a condenar a la parte demandada al pago de los intereses moratorios del **5% (CINCO POR CIENTO)** mensual y que se sigan causando, hasta la conclusión de la presente causa, a partir del día siguiente al vencimiento del documento base de la acción, previa su legal regulación en la vía incidental y a petición de la parte actora, se ordena proceder a la venta de los bienes secuestrados o que se lleguen a embargar y con su producto se haga pago al acreedor de la suerte principal, intereses moratorios y costas del juicio, de acuerdo a lo dispuesto por los numerales 362, 1084 Fracción III del Código de Comercio vigente, 150 Fracción II, 151, 152, 154 y 160 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

De igual manera, se condena a los demandados **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

con fundamento en el artículo 1084, fracción III del Código de Comercio, al pago de los gastos y costas del juicio, previa su legal regulación, en virtud de haber sido vencido en juicio ejecutivo.

Para el caso de que los demandados **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** incumplan con las prestaciones a que fueron condenados en el presente fallo, tan pronto como la sentencia sea susceptible de ejecutarse, sáquese a remate los bienes embargados o que se llegaren a secuestrar y, con su conducto, hágase el pago a la parte actora de las prestaciones reclamadas, y en caso de remante hágase entrega a la parte demandada ejecutada.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO y con apoyo además de los artículos 1322,1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio en vigor, es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO: Este tribunal es competente para conocer y decidir en el presente juicio.

SEGUNDO: La parte actora probó plenamente su acción y la parte demandada no se opuso a la ejecución, en consecuencia:

TERCERO: En las apuntadas condiciones y procedente como resultó la acción cambiaria directa intentada por la parte actora, lo procedente es condenar como se condena a los demandados **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a cubrir a favor de la parte actora la cantidad de **\$7,812.00 (SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal.

Por los razonamientos expuestos en el considerando respectivo de este fallo, se condena a las partes demandadas **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a pagar a favor de la parte actora los los **intereses moratorios**, a razón del **5% (CINCO POR CIENTO)** mensual y que se sigan causando, hasta la

conclusión de la presente causa, a partir del día siguiente al vencimiento del documento base de la acción, previa su legal regulación en la vía incidental.

CUARTO.- De igual manera, se condena a los demandados **XXXXXXXXXX** con fundamento en el artículo 1084, fracción III del Código de Comercio, al pago de los gastos y costas del juicio, previa su legal regulación en la vía incidental.

QUINTO.- En caso de no dar cabal cumplimiento al presente fallo, tan pronto como la sentencia sea susceptible de ejecutarse, hágase trance y remate de lo secuestrado o que se llegare a embargar y en su oportunidad con el producto páguese a la parte actora las prestaciones reclamadas, y en caso de remate, hágase entrega a la parte demandada ejecutada.

NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvió y firma la **LIC. XXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX**, Jueza Primera de Primera Instancia de lo Civil, por ante el **LIC. XXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX**, Secretario Segundo de Acuerdos, con quien legalmente actúa y da fe.- **DOY FE.-**

LISTA.- En 20 de Febrero de 2017, se publicó en lista la sentencia que le antecede.- **CONSTE.-** *patricia*